

BUENOS AIRES, 13 de diciembre de 1961.-

VISTO:

El decreto n° 8533 del 22/9/61 complementado por el decreto n° 9.677 del 27 de octubre de 1961, por el cual el Poder Ejecutivo dispuso la jubilación del personal de la administración pública que se encuentra en condiciones de obtener el beneficio de la pasividad acordado por las leyes de previsión social y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar tal norma legal al espíritu y a la letra del artículo 53 de la ley n° 14.473 (Estatuto del Docente);

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Modifícase la reglamentación del artículo 53 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), en los apartados I, II, III y IV, cuyo texto definitivo será el siguiente:

- I) Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la primera quincena de octubre de cada año a las Direcciones Generales de Enseñanza o a las Inspecciones Generales, según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicios. Dichas dependencias notificarán telegráficamente a los interesados dentro de los tres días hábiles de recibidas las listas, para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.
- II) Si transcurrido DIEZ (10) días hábiles desde la notificación, el docente no hubiese solicitado autorización para continuar en la función, proseguirá en ésta hasta el 31 de diciembre, fecha en que se le extenderá el certificado de cesación de servicios por intermedio del rectorado del establecimiento de acuerdo con las facultades que le acuerda el Decreto n° 3506 de fecha 22/9/61, hecho que aquél comunicará de inmediato a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Administración a los efectos pertinentes.
- III) La solicitud de permanencia en la función, agregada al legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la edad del interesado, la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas y actuación en el cargo, dentro de los cinco días hábiles de recibido, a las Direcciones Generales o Inspecciones Generales, según corresponda, las cuales, a su vez, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su recepción lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.
- IV) La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obran en su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir, producirá su dictamen en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles. Si cumplido este plazo las Juntas no elevaran las nóminas respectivas, la Superioridad actuará de oficio, con los antecedentes que tenga.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones del decreto n° 8533/61 se ajustarán a lo determinado en el presente decreto.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.-

DECRETO N° 11679.-

Fdo.: G U I D O
Luis R. Mac'Kay.-

Es copia.